

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 11 de noviembre de 2022.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 1706-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I **Antecedentes Procesales**

1. El 23 de febrero de 2022, Jorge Eduardo González González, procurador judicial de Hernán Rodolfo González Quelal (actor), presentó una acción de habeas corpus en contra de Alexis Fabián Simbaña Portilla. En su demanda, exigió que se declare la vulneración del derecho a la libertad ambulatoria, porque se le habría privado de su libertad mediante boleta de apremio por incumplimiento de pago de pensiones alimenticias¹.
2. El 21 de marzo de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra (Unidad) negó la acción por improcedente². Jorge Eduardo González González interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (Sala) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia³. Esta decisión fue notificada en la misma fecha.

¹ Proceso No. 10333-2022-00380. El actor presentó la acción hábeas corpus porque se encontraba privado de la libertad de manera ilegal, a su criterio, no estaba vigente la boleta de apremio personal. Sin embargo, Alexis Fabian Simbaña Portilla, juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Ibarra extendió una boleta de apremio por el tiempo de treinta días en contra de Hernán González.

² La Unidad razonó que el apremio personal no es arbitrario, ni ilegal, tampoco ilegítimo, porque el juez en ejercicio de sus facultades, ordenó el apremio de Hernán González a efectos de que cumpla con la obligación de pago de las pensiones alimenticias.

³ La Sala analizó que el apremio personal no es ilegal, ilegítimo, ni tampoco arbitrario, pues la actuación del juez que dispuso el apremio personal se encuentra enmarcada en la ley.

4. El 31 de mayo de 2022, Jorge Eduardo González González, procurador judicial de Hernán Rodolfo González Quelal (accionante) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de abril de 2022.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 29 de abril de 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 31 de mayo de 2022. La sentencia de apelación fue notificada el 29 de abril de 2022. La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

IV Requisitos

7. La demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE), y libertad ambulatoria (art. 66. 14 CRE). Manifiesta que se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada adolece de los vicios de apariencia e incongruencia. Esgrime que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque el accionante estuvo privado de libertad, sin haberse considerado el pago realizado por concepto de pensión alimenticia. Manifiesta que se vulneró el derecho a la libertad ambulatoria, porque al accionante se lo privó de su libertad de manera ilegal. Solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, y que se ordene la reparación integral.

- 8.1.** [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación] *“El análisis de los juzgadores nada dice respecto a la alegación efectuada por el hoy compareciente respecto al cumplimiento de la obligación impuesta por parte del alimentante y por ende la consecuente aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 num. 2, esto es la cesación de la medida de apremio personal. No se dijo por qué esta norma no era aplicable en el caso en concreto. No se explicó porqué (sic) debe entenderse el texto del artículo 137 inc. 8 del COGEP como obligación total [...] Se verifica la violación al derecho a la defensa, por existir motivación aparente por incongruente, al no haberse analizado los hechos y argumentos relevantes [...]”*
- 8.2.** [Sobre el derecho a la seguridad jurídica] *“En el caso en concreto se ha mantenido privado de la libertad a una persona no por la obligación judicial que ha sido determinada con anterioridad, la cual gozaba de certeza y previsibilidad, sino por el absoluto capricho del juzgador que consideró una posibilidad de cumplimiento del pago de pensiones alimenticias a futuro y por ende ordenó el mantenimiento de la privación de libertad”*.
- 8.3.** [Respecto al derecho a la libertad ambulatoria] Al accionante *“se le mantuvo privada (sic) de libertad [...] sin fundamento legal alguno como se dejó sentado en líneas precedentes”*.

VI Admisibilidad

- 9.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
- 10.** Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 8.1 *supra*, el accionante se limita a señalar que la Sala para resolver inobservó el artículo 139 del COGEP. Respecto a este cargo, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas infraconstitucionales⁴.
- 11.** Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 8.2 y 8.3 *supra*, el accionante se limita a cuestionar la actuación del juez que ordenó el apremio personal, sin haber considerado el pago realizado de pensiones alimenticias, y sin fundamento legal. En el marco de la presente garantía, a la Corte Constitucional no le compete pronunciarse sobre la apreciación del accionante sobre lo que podría parecer injusto o equivocado en una sentencia, mucho menos pronunciarse sobre el pago de pensiones alimenticias que es competencia de justicia ordinaria.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrafo 18.

12. La demanda incurre en los números 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone:

“3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4 Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

VII Decisión

13. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1706-22-EP**.
14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.⁵
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁵ LOGJCC, artículo 62; Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 23.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN